



## Resolución Gerencial Regional N° 000593 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 SEP 2024

VISTO, el Oficio N° 1978-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (HR N° 056741-2024), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ANTONIO TIPIANI MORON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1318-2024 de fecha 26 de febrero del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre pago de devengados por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 00016005-2023 de fecha 03 de Abril del 2023 don **CARLOS ANTONIO TIPIANI MORON**, solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, pago de Devengados por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% debiendo reintegrar la diferencia hasta el 25 de noviembre del 2012; ya que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 4333-2021 de fecha 04 de Noviembre de 2021, (se le reconoce el pago de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación por el periodo de febrero de 1991 hasta diciembre de 1999), al haber cesado con la Ley N° 29944 de la Ley de Reforma Magisterial"; siendo notificado con la RDR N° 1318-2024 de fecha 26 de febrero del 2024;

Que, con Expediente N° 0021004-2024 de fecha 06 de mayo del 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la RDR. N° 1318-2024, de fecha 13 de mayo, ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que le deniegan su petición pago de devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1978-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de Julio del 2024, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 429-2024-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la RDR N° 1318-2024, de fecha 29 de febrero del 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **CARLOS ANTONIO TIPIANI MORON**, contra la RDR N° 1318-2024, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional de Ica, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si le corresponde al recurrente el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra en su calidad de docente cesante de la Dirección Regional de educación;



Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión**; por lo que se establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho Precedente Vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio; lo cual no se verifica en el caso de autos, Dicho en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que "El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la **bonificación mensual por preparación de clases y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión del 30% y 35%** de la

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe la administrada por estos conceptos es el correcto, más aún, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que "las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los



organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos”;

Que, el Decreto Legislativo N 1440 que modifica a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, “**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado contra la RDR N° 1318-2024 de fecha 26 de Febrero del 2024 deviene en **Infundado**;

Estando al Informe Técnico N°526-2024-GORE-ICA-GRDS de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR que designan a la suscrita las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ANTONIO TIPIANI MORON**, contra la RDR N° 1318-2024 de fecha 26 de febrero del 2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **CARLOS ANTONIO TIPIANI MORON**, señalando domicilio en Calle Dos de Mayo N° 380-Distrito-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

*R. López Marín*  
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL